

**"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

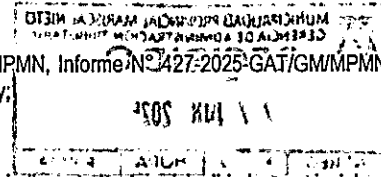
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 183 -2025-GM-A/MPMN

Moquegua, **25 JUN. 2025**

VISTOS,

El Informe Legal N° 788 -2025/GAJ/GM/MPMN, Proveído N° 3168-GM/A/MPMN, Informe N° 427-2025-GAT/GM/MPMN, Expediente N° 2524065, Carta N° 103-2025-GAT/GM/MPMN, Expediente N° 2518783, y;



CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 1, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, mediante Expediente N° 2518783, de fecha 16/04/2025, la Sra. Bery Elisa Ramos Ticona, con DNI N° 48473083, solicita pago de tributos municipales inscripción como contribuyente, además precisa ser poseionaria por más de 10 años del predio rustico ubicado en Asociación de Vivienda "El Gallito" Mz C Lt 6 Centro Poblado Chen Chen, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, el mismo que forma parte de una extensión mayor inscrita en la partida electrónica N° 11044731 del registro de propiedad inmueble de Moquegua;

Que, con Carta N° 103-2025-GAT/GM/MPMN, de fecha 23/04/2025, el Gerente de Administración Tributaria, solicita a la Sra. BERY ELISA RAMOS TICONA, que subsane su escrito en el que pide inscripción de contribuyente, requiriéndole que acredite tener derecho de propiedad en consideración de que se trata de un predio con inscripción ante los Registros Públicos, conforme al tercer párrafo del artículo 9 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF;

Que, con Expediente N° 2524065, de fecha 23/05/2025, la Sra. Bery Elisa Ramos Ticona, con DNI N° 48473083, indica que al amparo de los Arts. 220 del TUO Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 me apersono a su despacho con la finalidad de interponer Recurso de Apelación contra la Carta N° 103-2025-GAT/GM/MPMN de fecha 23-04-2025) por vulnerar Derechos Fundamentales del recurrente como son: vulnerar a las normas del Debido Procedimiento Administrativo General; Falta de Motivación Suficiente; la no valoración de los medios probatorios alcanzados; Vulneración al Artículo 10 inc. 1ero del TUO Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444; solicitando que tenga a bien en Declarar Nula la Recurrida;

Que, según el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, por su parte el artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad: 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma



"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, según el artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y la apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que autoridad competente quien resolverá. El recurso de apelación se interpondrá cuando implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo la dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico. Así, del citado artículo, se colige que el recurso de apelación, en estricto garantiza la doble instancia que forma parte consustancial del derecho al debido procedimiento. Por otra parte, respecto de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios administrativos, el segundo párrafo del artículo antes citado, señala que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Numeral 1. Principios del Procedimiento Administrativo del Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: Acápite 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Acápite 1.2. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...);

Que, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Artículo 222.- Acto firme que a la letra dice: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto", al haberse extinguido el plazo para la interposición del recurso de apelación; en tal sentido, la impugnante no ha cumplido con presentar su recurso de apelación dentro del plazo de ley. Por consiguiente, no hay mérito a pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto en contra de la Carta N° 103-2025-GAT/GM/MPMN;

Que, con Informe Legal N° 788 -2025-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

- Que, en materia de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos administrativos, es de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en la parte inicial del artículo 151 Efectos del Vencimiento del Plazo numeral 151.1 "EL PLAZO VENCE EL ÚLTIMO MOMENTO DEL DÍA HÁBIL FIJADO, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido", en tanto que el numeral 218.2 de su artículo 218, prevé que: "EL TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS ES DE QUINCE (15) DÍAS PERENTORIOS, Y DEBERÁN RESOLVERSE EN EL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS", en concordancia con el CAPÍTULO IV sobre Plazos y Términos en el Artículo 144.- Inicio de cómputo numeral 144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.
- Que, de la revisión del expediente se tiene que la Carta N° 103-2025-GAT/GM/MPMN, de fecha 23/04/2025, la cual es materia de impugnación fue notificada el mismo día, advirtiéndose que fue recepcionada por la administrada, por lo que al efectuarse el cómputo de plazo con el ingreso del Expediente Administrativo N° 2524065, se tiene que esto se produjo el 23/05/2025, permitiéndonos concluir que la Nulidad contra dicha Carta, fue deducida con posteridad a los 15 días perentorios que establece la norma para su interposición por lo que corresponde se declare su improcedencia sin pronunciamiento sobre el fondo por extemporáneo, al haberse presentado fuera del plazo legal.

**"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

- Que, además precisar que la Carta N° 103-2025-GAT/GM/MPMN, no es un acto administrativo por cuanto no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta; por lo que, NO se encuentra inmerso en lo prescrito por el numeral 120.1) del artículo 120° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a la facultad de contradicción administrativa, señala: 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. por consiguiente, no hay merito a pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto por la administrada, contra el acto de tramite; máxime que la carta es documento meramente formal.
- Que, siendo este un Acto de Tramite de la entidad; por lo que no constituye un acto administrativo destinado a producir efectos, sino que tiene como finalidad poner en conocimiento formal a la administrada sobre un asunto concreto.
- Que, la Carta que se quiere impugnar en el presente recurso, no viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo por el contrario es un acto de trámite, que de la revisión del recurso, se verifica que la recurrente esta impugnando un (01) acto de trámite, al tratarse de una carta administrativa; y contra el cual no cabe el ejercicio del derecho de contradicción, tal como lo establece en la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General en el CAPÍTULO II Recursos Administrativos, en su Artículo 217. Facultad de contradicción numeral 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- Que, además es conveniente precisar que en primer lugar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, sobre el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la administración pública; y respecto a dicho pronunciamiento, que la ley N°27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.
- Que, en cuanto a los ACTOS DE TRAMITE, se tiene que, por regla general, no son impugnables en forma directa o autónomamente antes que se produzca la resolución final (definitiva). Ello debido a que no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública; no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto, puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final; y, principalmente, porque no inciden en forma efectiva y suficiente sobre la esfera jurídica de los particulares, alterando, modificando y/o extinguiendo sus derechos

Por lo que, estando conforme a las facultades desconcentradas y delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN, numeral 33, Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estando las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación contra la Carta N° 103-2025-GAT/GM/MPMN, de fecha 23/04/2025, tramitado a través del Expediente Administrativo N° 2524065 de fecha 23/05/2025, interpuesto por la Sra. Bery Elisa Ramos Ticona; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Sra. Bery Elisa Ramos Ticona, al amparo de lo prescrito en el Artículo 24 del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. RENNIER MORENO ARIAS
GERENTE MUNICIPAL